

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se recibe subsanación del llamamiento en garantía formulado por la demandada AUTOCORP. S.A.S. Sírvase proveer.

Cali, 21 de julio de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0860
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00041-00.

Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, observa la instancia que si bien se remite copia de la demanda al llamado en garantía, señor Hernán Neftalí Marín Valencia vía correo electrónico, lo cierto es, que la apoderada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestar bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación del demandado.

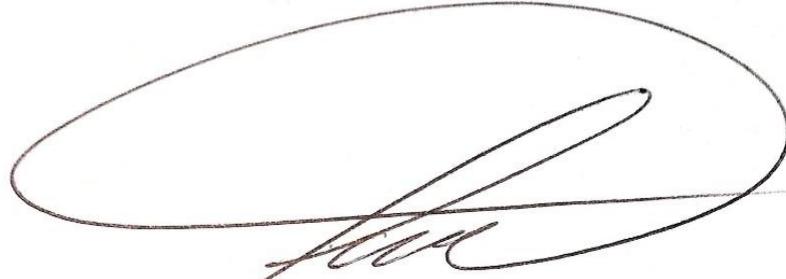
Ello, atendiendo que en el acápite de notificaciones del escrito de llamamiento, únicamente se consignó una dirección física donde procedía la notificación del llamado, sin que se hubiese hecho referencia a la dirección electrónica en la cual se agotó la exigencia que refiere el auto inadmisorio.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PREVIO admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, requiérase a la apoderada judicial de la demandada AUTOCORP. S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles, se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a series of loops and a long, thin tail extending downwards and to the left.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

E1-LA